



San Martín de los Andes, 06 de Julio del año 2023.-

**VISTAS:**

Las presentes actuaciones caratuladas: "**D.A.J.S.A. S/ CAPACIDAD JURIDICA**" (Expte. **JVAFA1-16598/2023**), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de Villa La Angostura; venidos a conocimiento de la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, integrada por el **Dr. Pablo G. Furlotti** y la **Dra. Alejandra Barroso**.

**CONSIDERANDO:**

La **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

I.- A fs. 9/11 obra resolución interlocutoria en virtud de la cual la magistrada de grado rechazó *in limine* la demanda interpuesta por el Ministerio Público en representación del joven J. S. A. D. A. solicitando restricción de su capacidad y designación de una persona de apoyo, con fundamente en considerarla improponible.

A tal fin, señaló que: "*en el estado actual de la legislación, no es objetivamente posible una demanda que únicamente persiga la declaración de incapacidad de una persona humana para, de ese modo, obtener la designación de un curador y, consecuentemente, obtener por vía administrativa el pago de una pensión por discapacidad, mucho menos que esta sea solicitada y exigida por una entidad administrativa cuyos funcionarios no cuentan con autoridad ni competencia alguna*".

Concluyó la jueza que "*el proceso no es el idóneo para el fin pretendido, esto es, ya no es posible para esta problemática, que arrastra una gran cantidad de años y que afectó durante mucho tiempo a las personas con discapacidad, iniciar un proceso de limitación de la capacidad a los fines de acceder a la tramitación y el cobro de pensiones...*".

En función de esas consideraciones, entendió que no podía dar trámite a la acción entablada.

II.- Contra la decisión, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación a fs. 13.

Concedido el recurso, expresa agravios conforme surge a fs. 15/17.

La representante del Ministerio Público señala que causa agravio el escueto análisis de la jueza para fundar el rechazo *in limine*, al no advertir que el presente proceso no se inició únicamente a los fines netamente administrativos como parecería derivar del razonamiento de la resolución.

Al contrario -afirma-, el inicio del proceso deriva de la grave patología que presenta J., al punto que conforme surge de la documentación acompañada, aquél presenta un diagnóstico específico conforme certificado de discapacidad y certificado médico de "Anormalidades en la marcha y de la movilidad, Cuadriplejía espástica. Encefalopatía no especificada. Retraso mental, no especificado. Epilepsia, incontinencia urinaria no especificada". Dice que a raíz del diagnóstico no puede firmar, no puede hacerse entender por sí solo, siendo su madre la que logra interpretarlo y transmitir sus deseos.

La recurrente señala que en este contexto, y con base y fundamento en el nuevo paradigma que establece la primacía de la capacidad de la persona, es que resulta necesario el inicio del presente proceso jurídico para así, por medio de su trámite y con la correspondiente junta médica se analice específicamente el alcance de la eventual restricción de la capacidad, como asimismo de los actos jurídicos que abarcará.

Dice que la afirmación de la *a-quo* vinculada al carácter discriminatorio de la petición no se ajusta a los hechos invocados, por el contrario, es un impedimento de acceso a la justicia, ya que justamente lo que se intenta con el trámite es determinar específicamente el grado de restricción necesaria de la capacidad, especificación de los actos de su vida civil que deben ser acompañados y la asignación de una persona de apoyo para el acompañamiento de J. en dichos actos.



Sigue diciendo que no se discute la capacidad de derecho del joven, pues como sujeto de derechos está fuera del análisis de la judicatura. Por el contrario, lo que se intenta determinar es la capacidad de ejercicio, y que por su patología pueda perjudicar su persona o su patrimonio.

En un segundo punto señala que la invocación de lo requerido tanto por Anses como por el Ministerio de Desarrollo Social responde al hecho de que específicamente esos organismos, al advertir la incapacidad de J. de darse a entender como consecuencia de su diagnóstico, es que no podrá realizar el trámite por sí mismo como dispone la resolución 93/2020 citada por la *a-quo*.

Transcribe lo dicho por la jueza al respecto y entiende que surge evidente la contradicción de la resolución de rechazo, en tanto J., por su condición patológica, no puede realizar el trámite por sí mismo, y no puede dar a entender específicamente quiénes son sus personas de apoyo que eventualmente podría designar él mismo.

Todo ello evidencia que, obligar a J. a asistir personalmente a los organismos públicos eventualmente como persona mayor de edad, pero que no se puede dar a entender por sí solo y que la única persona que lo puede interpretar es su madre, implica por sí mismo un acto discriminatorio atento su condición.

Reitera cuestiones ya dichas, aduce que el rechazo *in limine* importa la vulneración de los derechos del joven, impidiéndole en forma arbitraria el acceso a la justicia y el derecho a una resolución fundada en un informe interdisciplinario que avale la decisión judicial, extremos que no surgen de la resolución apelada.

Por las razones expuestas, solicita la revoque la resolución apelada.

**III.-** Preliminarmente he de recordar que "Salvo en casos muy excepcionales, en los que es harto evidente la inadmisibilidad de la demanda o cuando existe una evidente falta de fundamentos o cuando se halla vedada cualquier decisión judicial de



mérito no cabría rechazar de oficio la actividad procesal (conf. Colombo, "Código Procesal Civil y Comercial Anotado y Comentado", Tomo III, pag. 175). Tal criterio restrictivo es el que debe primar en tanto el rechazo de oficio cercena el conocido como derecho de acción, estrechamente vinculado por algunos autores con el derecho constitucional de petición (cfr. C. N. Civ., Sala "B", octubre 20-1981, ED97-442; Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén, Sala I, en autos "Bravo Aaron Luis c/ Celiz Rubén Roque Ramón s/ Acción de Nulidad", Sala I in re "Larrain Luis Mariano c/ Banco Provincia del Neuquén S.A. y otro s/ Indemnización" (Expte. N° 306667-CA-4) PI 2004 N°256 T°III F°469; Sala I en autos "Baudino Héctor Santiago c/ Municipalidad de Neuquén s/ Sumarísimo Art. 52 LEY 23551" PI 2004 N°404 T° IV F°727/728 puede leerse en [www.jusneuquen.gov.ar](http://www.jusneuquen.gov.ar)).

Se ha dicho también que "...Si la solución relativa al rechazo "in limine" de la demanda fuere dudosa, debe preferirse aquella que permita obtener una respuesta jurídica a través del acto de la sentencia final, por ser esta la vía que mejor armoniza con el ejercicio del derecho de defensa en juicio garantizado constitucionalmente (art. 18, Ley fundamental)..." (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial Fecha: 06/11/2008, Sala III en autos "Torrens Luis Alberto y Otros c/ Herederos de Serrano Estrella A. s/ Acción de Nulidad" puede leerse en [www.jusneuquen.gov.ar](http://www.jusneuquen.gov.ar)).

En el caso de autos, la magistrada acudió a esta facultad en el entendimiento de que se entabló la demanda con una finalidad que no se condice con los principios que rigen en materia de restricciones a la capacidad.

Sin embargo, ello no es así.

Coincido con la apelante en que la lectura de la *a-quo* del escrito postulatorio fue limitada, omitiendo considerar cuestiones importantes, que van más allá de la posibilidad de petitionar una pensión en la A.N.S.E.S. o en el Ministerio de Desarrollo Social de la Municipalidad.

La parte también ha narrado en los hechos que las patologías del joven (Anormalidades de la marcha y de la movilidad. Cuadriplejia espástica. Encefalopatía no especificada. Retraso mental no especificado) le impiden firmar y hacerse entender por sí solo, siendo su madre quien mejor lo interpreta y puede transmitir sus deseos.

Que requiere de acompañamiento permanente, según opinión médica acreditada con copia de certificado (fs. 1).

Que el joven necesita tratamiento multidisciplinario y se ve absolutamente imposibilitado de estudiar y trabajar.

La sentenciante ha fundado únicamente su decisión desestimatoria en la cuestión burocrática de qué pueden y qué no pueden requerirle las reparticiones públicas encargadas de otorgarle una pensión, pasando por alto el punto neurálgico del caso: que sus múltiples patologías y discapacidades no le permitirían la realización o comprensión de los actos propios de la vida en sociedad, muchos de ellos con consecuencias jurídicas.

Si ello efectivamente es así y la situación del joven requiere la restricción de su capacidad y/o la designación de una persona de apoyo solo puede determinarse luego de cumplidas las intervenciones interdisciplinarias y transitado la totalidad del proceso.

En estos términos, la tramitación del juicio no se presenta, como afirmó la jueza, como un acto discriminatorio sino, todo lo contrario, parece la opción más aconsejable.

Concluyo pues, en consonancia con la recurrente, que la desestimación *in limine* de la pretensión le niega injustificadamente el acceso a la justicia a una persona perteneciente a un grupo vulnerable, como lo es el joven J.

Decisiones de este tipo comprometen gravemente la tutela judicial efectiva que es debida a este grupo especialmente tutelado.

**IV.-** Por las razones expuestas, propondré al Acuerdo se haga lugar al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio



Público y, en consecuencia, se revoque la decisión apelada, debiendo continuar los autos según su estado.

Atento a que la magistrada, de alguna manera, ha emitido opinión con respecto a la cuestión de fondo planteada, al menos parcialmente, así como también ha asumido claramente una postura al respecto en desmedro de los derechos del peticionante, es que entiendo que corresponde sea apartada del conocimiento de la causa, debiendo pasar las actuaciones al subrogante legal.

Sin costas atento la naturaleza de la cuestión, la etapa del trámite y la actuación oficiosa del Ministerio Público.

**Así voto.-**

A su turno, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

Por compartir las consideraciones y solución propiciada por mi colega, adhiero a su voto expidiéndome en igual sentido.- **Mi voto.**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

**RESUELVE:**

**I.-** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y, en consecuencia, revocar la resolución de fs. 9/11, debiendo continuar los autos según su estado.

**II.-** Apartar a la titular del Juzgado de origen del conocimiento de la causa, debiendo continuar interviniendo su subrogante legal.

**III.-** Sin costas de Alzada, conforme lo considerado.

**IV.-** Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

**Dra. Alejandra Barroso**  
**Jueza de Cámara**

**Dr. Pablo G. Furlotti**  
**Juez de Cámara**



Se deja constancia de que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por el señor vocal y la señora vocal de Cámara, y por el suscripto, conforme se desprende de la constancia obrante en el lateral izquierdo de fs. 25, y del sistema informático Dextra. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-  
Secretaría, 06 de Julio del año 2023.-

**Dr. Juan Ignacio Daroca  
Secretario de Cámara**